

Apuntes sobre cómputo patrimonial para ser beneficiaria del IMV

En una reciente resolución de fecha 06 de marzo de 2025, el TSJPV mantiene que los anejos a la vivienda habitual no computan para ser beneficiario del ingreso mínimo vital (IMV). (sentencia que no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo)

El origen de este procedimiento se encuentra en la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que en 2022 obligó a una beneficiaria del IMV a devolver la prestación que había recibido por superar los límites de ingresos permitidos al computar como patrimonio de la actora diferenciado de su vivienda habitual un garaje y un trastero. La beneficiaria interpuso una demanda contra esa resolución y el Juzgado de lo Social número 9 de Bilbao le dio la razón y revocó esa decisión argumentando que el trastero y el garaje figuran como anejos inseparables de la vivienda habitual de la beneficiaria y que esta no computa para ser beneficiario del IMV y condena al INSS a restituir los importes reintegrados como principal e intereses.

En su recurso el INSS, que la norma no define el concepto de vivienda habitual; que hay que hacer una interpretación extensiva del concepto rentas y patrimonio; que la propia LPH permite deslindar de la vivienda el garaje o el trastero; que solo la finca urbana constituye la auténtica vivienda habitual; que la interpretación de la vivienda es un lujo o un añadido; y que computando el valor del garaje y trastero la actora supera el límite de ingresos.

La sentencia revoca la resolución administrativa, y estima la demanda afirmando lo siguiente: "la razón jurídica asiste a la parte actora, al resultar del documento nº 2 de los anexos a la demanda que el garaje y el trastero en cuestión se adquirieron junto a la vivienda en el mismo acto y por un precio unitario, calificándose en escritura pública como "anejos inseparables", con lo que no cabe efectuar distinción entre la titularidad de una y de otros, presentando garaje y trastero la consideración de elementos accesorios indisociadamente unidos a la finalidad primordial de la vivienda. En este sentido, cabe aludir a la STSJ Asturias 4/06/23, que, siquiera obiter dicta, considera "residencia habitual" a efectos de computar ingresos en sede de IMV, tanto la vivienda como el trastero y el garaje. Asimilación a la que tampoco es ajena la legislación tributaria, pudiendo citarse la Disposición Adicional Quincuagésima de la Ley 35/06 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que en su apartado 3 asimila a viviendas las plazas de garaje y trasteros adquiridos con aquélla, a efectos de deducción por obras de mejora de eficiencia energética." En definitiva, el garaje y el trastero de autos no deben ser computados a efectos de lo dispuesto en el artículo 18.4 RD ley 20/20 de 29 de mayo, estimándose la demanda."

La Sala del TSJPV, razona que cuando la norma reguladora del ingreso mínimo vital excluye de los activos no societarios la "vivienda habitual", sin mayor concreción, debemos considerar incluidos los anejos de dicha vivienda, tales como garaje o trastero. La norma no hace distinción alguna, por lo que nosotros tampoco debemos hacerla, "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus". Ha de tomarse el significado propio de las palabras empleadas por el legislador al hablar de "vivienda habitual", en el sentido por todos cognoscible, y de una manera acorde con los antecedentes legislativos y la realidad social del tiempo actual.

Razona de igual manera que con arreglo a tales criterios interpretativos, legamente previstos, (art. 3 CC y el pp de equidad) debemos afirmar que cuando la ley habla de "vivienda habitual", ha de entenderse también el garaje y el trastero. De todos es conocido que la propiedad de la vivienda habitual implica la de sus anejos

inseparables, como son el garaje y el trastero. Es más, la Ley de Propiedad Horizontal, Ley 49/60, en su artículo cinco exige que en el título constitutivo se haga constar la descripción tanto del piso o local como de sus anejos, tales como garaje o sótanos. La norma nuevamente evidencia el carácter integrador de la vivienda y de sus anejos, en contra del criterio interpretativo que pretende hacer valer el INSS.

La propia sentencia cita, verbigracia, otras normas que equiparan la vivienda con su plaza de garaje y su trastero, como la D.A. 50ª de la Ley 35/2006 reguladora del IRPF. El contexto legislativo, por consiguiente, es también contrario al distingo que pretende introducir la entidad gestora por vía interpretativa.

El criterio interpretativo plasmado en la sentencia recurrida, además de ser acorde a la realidad social y al contexto legislativo, no contraviene la finalidad de la prestación del IMV, ni su naturaleza, en los términos que se recogen en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 19/21. La norma pretende hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, atendiendo a los recursos económicos disponibles, y para su cálculo no tiene en cuenta la titularidad de la vivienda habitual, sin más concreción, concepto en el que quedan comprendidos garaje y trastero.

Salvo mejor opinión

